

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-02-1956

Título: POR LA CUAL SE CREA LA DIRECCION DE PERSONAL EN EL MINISTERIO DE EDUCACION
Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY 47 DE 1946.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12947

Publicada el: 04-05-1956

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Profesores, Maestros, Ministerio de Educación

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.995

Rollo: 49

Posición: 1007

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 4 DE MAYO DE 1956

Nº 12.947

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 12 de 7 de Febrero de 1956, por la cual se crea la Dirección de Personal en el Ministerio de Educación y se modifican artículos de una Ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 88 de 25 de Abril de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 89 de 25 de Abril de 1955, por el cual se suspenden unos labores.

Resolución Nº 36 de 25 de Febrero de 1956, por la cual se reconocen unos meritos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 56 de 5 de Abril de 1955, por el cual se nombra un asista.

Resolución Nos. 1958 y 1959 de 7 de Mayo de 1954, por las cuales se declaran la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 241 de 27 de Noviembre de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Segunda Promesa

Resolución Nº 698 de 11 de Marzo de 1954, por la cual se concede una exoneración.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 359 de 10 de Agosto de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 371 de 11 de Agosto de 1954, por el cual se ordena la apertura de una escuela.

Resolución Nº 312 de 29 de Septiembre de 1954, por la cual se reconoce y se registra en la hoja de servicios unos meritos escolares.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 9054 de 6 de Agosto de 1953, por el cual se concede una licencia.

Actos y Efectos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE LA DIRECCION DE PERSONAL EN EL MINISTERIO DE EDUCACION Y SE MODIFICAN ARTICULOS DE UNA LEY

LEY NUMERO 12

(DE 7 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se crea la Dirección de Personal en el Ministerio de Educación y se modifican algunos artículos de la Ley 47 de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Créase en el Ministerio de Educación una Dirección de Personal que estará constituida por un Director, un Sub-Director, tres Jefes de Sección, la Junta de Personal y los demás empleados que la Ley señale.

Artículo 2º El Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, modificado por el artículo 2º de la Ley 11 de 1951, quedará así:

Artículo 159: El Organó Ejecutivo nombrará una Junta de Personal, que funcionará como parte de la Dirección de Personal.

A esta Junta corresponderá aprobar la clasificación del personal docente y administrativo de las Escuelas Primarias y Secundarias de la República, tanto del que está en servicio como del que se encuentra en disponibilidad, que hagan los funcionarios técnicos de la Dirección de Personal.

También recomendará los candidatos para llenar las vacantes que ocurran en el personal docente y administrativo de educación primaria y secundaria, previo estudio y consideración de las credenciales y antecedentes de los aspirantes y de los resultados de los concursos de oposición, cuando éstos se realicen.

Artículo 3º La Junta de Personal estará formada por el Director de Personal, quien la presidirá, un miembro del personal de escuelas primarias, que podrá ser maestro, director o inspec-

tor, y un profesor con título universitario de profesor. Estos podrán ser escogidos del personal en servicio o en disponibilidad.

Artículo 4º Los dos miembros principales con sus respectivos primero y segundo suplentes del personal de escuelas primarias y secundarias de la Junta de Personal, serán seleccionados de las respectivas ternas que, dentro del plazo de treinta días desde la fecha que señala el Ministerio, presenten las Asociaciones de Educadores oficialmente reconocidas a la fecha de esta Ley y aquéllas que llenen los requisitos que para estos efectos establezca el Organó Ejecutivo. Los escogidos serán nombrados por un período de cuatro años y podrán ser reelectos. Se reemplazará a cada uno de ellos en forma escalonada cada dos años. Pero los primeros que se nombren durarán en estos cargos así: el primero cuatro años y el segundo, dos.

Estos dos miembros de la Junta de Personal conservarán su docencia y terminado el período para el cual fueron nombrados tendrán derecho a reingresar al puesto que ocupaban anteriormente si estaban en servicio. Estos miembros devengarán el sueldo correspondiente a Sub-Director de 1ª categoría.

Parágrafo: La selección de estos miembros la hará el Organó Ejecutivo en atención a las capacidades y méritos que, para las funciones que han de desempeñar, tengan las personas propuestas por las Asociaciones de Educadores.

El Organó Ejecutivo podrá hacer la selección directamente si las Asociaciones no presentan ternas en el plazo que éste señala.

Artículo 5º En casos de enfermedad prolongada, gravidez u otras causas de separación temporal de alguno de estos dos miembros de la Junta de Personal, vendrá a reemplazarlo el primer suplente y en defecto de éste, el segundo mientras dure la ausencia. Si la separación es permanente por renuncia, remoción o cualquier otro motivo, el suplente respectivo terminará el período para el cual fue nombrado el miembro que se reemplaza.

BIBLIOTECA
NACIONAL

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****RAFAEL A. MARENGO,****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****ADMINISTRACION****OFICINA:**Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 5446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 6º El artículo 187 de la Ley 47 de 1946, quedará así :

Artículo 187: Las cátedras en las escuelas de educación secundaria se adjudicarán sobre la base de competencia y moralidad mediante concurso de credenciales y antecedentes o concurso de oposición.

Artículo 7º El Director de Personal y el Sub-Director serán nombrados por un período de cuatro años y podrán ser reelectos.

Parágrafo transitorio: Las primeras personas que se nombren para estos cargos durarán en ellos hasta el 31 de Enero de 1958 cuando se nombrarán los que han de ejercer las funciones para el siguiente período.

Artículo 8º Para ser nombrado Director o Sub-Director de Personal se requiere poseer un título Universitario, tener por lo menos cinco años de servicio satisfactorio en el Ramo de Educación y tener experiencia o conocimientos en administración del personal.

Artículo 9º La Dirección de Personal del Ministerio de Educación trabajará de acuerdo y contará con el asesoramiento de la Dirección General de la Carrera Administrativa.

Artículo 10. El Director será el Jefe de la Dirección de Personal, cuyas actividades técnicas y administrativas, dirigirá y vigilará. Sus atribuciones serán las siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y decretos relacionados con la selección y administración de personal.

2ª Dirigir las labores de la Junta de Personal y de la Dirección a su cargo.

3ª Preparar los proyectos de Reglamento de la Dirección de Personal y proponer las reformas que juzgue necesarias.

4ª Velar porque la Junta de Personal haga oportunamente las promociones de categoría y mantenga al día las clasificaciones del personal de las escuelas primaria y secundarias.

5ª Organizar y dirigir los concursos, exámenes, entrevistas y demás actividades tendientes a la selección del personal.

6ª Recomendar a los funcionarios pertinentes el desarrollo de programas de mejoramiento del personal en servicio.

7ª Asesorar al Ministro en la selección del personal no clasificado.

8ª Rendir al Ministro un informe anual sobre la labor realizada.

9ª Suministrar al Ministro y a los Directores y Jefes de Departamento del Ministerio los informes que éstos soliciten.

10ª Dictar las Resoluciones, relacionadas con problemas de personal que sean de su competencia, y preparar las resoluciones y resueltos de esta naturaleza que deban ser firmados por el Ministro o por el Organo Ejecutivo.

11ª Estudiar las solicitudes de licencias, de jubilaciones, de reconocimiento de docencia y de vacaciones que hagan maestros, profesores y empleados administrativos del Ministerio de Educación; proponer la solución de éstas al Organo Ejecutivo cuando sean de competencia de éste, y resolver las que la Ley y los Reglamentos le señalen.

12ª Organizar y dirigir los concursos a becas que se establezcan para el mejoramiento del personal en servicio.

Artículo 11. La Dirección de Personal elaborará el reglamento, que incluirá el funcionamiento interno de dicha Dirección, los procedimientos para la selección del personal, la clasificación de los distintos cargos, naturaleza de los informes que se incluirán en el registro confidencial y el procedimiento a seguir en los recursos de apelación. Este reglamento necesitará para su validez, la aprobación del Organo Ejecutivo.

Artículo 12. Cuando se presente una vacante de puesto administrativo, o docente, el inmediato superior jerárquico lo comunicará inmediatamente al Director del Personal quien deberá darle amplia publicación en la prensa nacional.

Artículo 13. La Dirección de Personal publicará las vacantes a medida que se presenten, especificando si se trata de posiciones interinas o permanentes; también la categoría y requisitos mínimos que deben tener los aspirantes a cada vacante.

Además, cada quince días se publicará una lista completa de las vacantes que existan.

Artículo 14. Es deber de los empleados o aspirantes presentar todos los documentos o informaciones que determine el organo Ejecutivo para sus inscripciones o para cualquier otro efecto de la aplicación de la Ley.

Artículo 15. Los aspirantes a cargos en el Ministerio de Educación deberán indicar específicamente en sus solicitudes la posición que aspiren. Indicarán asimismo si están dispuestos a aceptar cualquier otra posición vacante.

Artículo 16. La Junta de Personal sólo tomará en cuenta, para cada posición vacante, las solicitudes específicas que haya recibido. Pero la Dirección de Personal podrá para obtener el mejor personal posible, invitar a aquellos aspirantes que no han sido escogidos para las vacantes específicas que solicitaron, a que hagan solicitud para otras posiciones.

Artículo 17. Los concursos para otorgar las vacantes de maestros o profesores serán durante las seis semanas siguientes a la finalización del segundo semestre.

Artículo 18. Las vacantes permanentes que se produzcan durante el período lectivo se llenarán provisionalmente hasta la terminación del

año escolar cuando se abrirán a concurso para otorgarlas en forma permanente.

Sólo se harán traslados de profesores y maestros durante las vacaciones de fin de curso.

Artículo 19. La Dirección de Personal permitirá a los interesados la inspección de los créditos, exámenes y demás documentos que por su naturaleza deben considerarse como públicos.

Exceptuánse sólo los que a juicio del Director son confidenciales, pero en ningún caso se le negarán al afectado a quien directamente concierne dichos documentos.

Artículo 20. No se podrá, en virtud de la aplicación de las disposiciones que establece la presente Ley, descender de categoría a ningún profesor que haya sido clasificado de acuerdo con disposiciones anteriores. Toda rectificación de clasificaciones hechas con anterioridad a esta Ley, se hará conforme a las disposiciones vigentes en la fecha en que se hizo la clasificación que se corrige.

Artículo 21. Todos los funcionarios del Ramo prestarán su colaboración a la Dirección de Personal para el desempeño de sus funciones, facilitando entrevistas, exámenes, declaraciones, inspecciones, y todas las actividades tendientes a la selección del personal.

Artículo 22. La Dirección de Personal llevará un registro confidencial de cada funcionario del Ramo en el cual se anotarán Resoluciones, Resueltos y demás disposiciones del Ministerio o del Organismo Ejecutivo que se relacionen con sus servicios.

Artículo 23. El artículo 115 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 115. Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán decretados por el Organismo Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establece.

Los traslados serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 24. El artículo 158 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 158. Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas primarias se harán sobre la base de competencia y moralidad y se regirán por el Escalafón del Magisterio. En él se establecen las siguientes categorías:

1ª categoría: Comprende titulados universitarios en educación con dos o más años de servicio docente satisfactorio, Inspectores Provinciales e Inspectores Auxiliares con dos (2) o más años de servicios satisfactorios.

2ª categoría: Comprende titulados universitarios en Educación e Inspectores Auxiliares con menos de dos (2) años de servicios; Directores Especiales y Asistentes de Directores con dos (2) o más años de servicios satisfactorios.

3ª categoría: Directores Especiales y Asistentes de Directores con menos de dos (2) años de servicios, Directores con grado a su cargo, con dos (2) o más años de servicios, maestros graduados con cinco (5) o más años de servicios satisfactorios y maestros normales rurales con más de ocho (8) años de servicios satisfactorios.

4ª categoría: Directores con grado a su cargo con menos de dos (2) años de servicios; maestros graduados con dos (2) a cuatro (4) años de servicios; y maestros normales rurales con seis (6) a ocho (8) años de servicios.

5ª categoría: Maestros graduados con menos de dos (2) años de servicios; maestros normales rurales con cinco (5) años de servicios; y maestros no graduados con más de catorce (14) años de servicios.

6ª categoría: Maestros graduados en las Escuelas Normales Rurales con cuatro (4) o menos años de servicios satisfactorios y Maestros no graduados con nueve (9) a catorce (14) años de servicios satisfactorios.

7ª categoría: Comprende maestros no graduados con menos de nueve (9) años de servicios.

1ª categoría Especial: Comprende Inspectores Especiales, maestros especiales graduados, Directores y maestros de los Jardines de la Infancia graduados.

2ª categoría Especial: Comprende Maestros Especiales y de los Jardines de la Infancia no graduados.

Artículo 25. Todo nombramiento, ascenso, descenso o traslado que se efectúe en contravención de las normas de selección o de las disposiciones legales, será revocado a solicitud de parte interesada, en un plazo no mayor de ocho (8) días a partir de la fecha de presentación de las pruebas pertinentes. La reclamación debe presentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación del decreto, resuelto o resolución correspondiente.

Artículo 26. Las personas que aspiran a entrar por primera vez en el servicio docente de las escuelas primarias o secundarias, deberán solicitar previamente su inscripción en el Libro de Escalafón, si aspiran a ser maestros de escuelas primarias o en el Libro de Clasificación de Personal de Educación Secundaria, si son profesores. Esta inscripción será provisional y después de un año de servicio satisfactorio se hará en forma definitiva.

Artículo 27. Todo profesor en servicio o en disponibilidad será debidamente clasificado e inscrito en un Libro de Clasificación de Personal de Educación Secundaria que se llevará, en la Dirección del Personal. Estas inscripciones se harán mediante Decreto Ejecutivo por recomendación de la Junta de Personal.

Parágrafo transitorio: La clasificación del personal en servicio se hará de conformidad con las disposiciones vigentes hasta la fecha en que sea sancionada la presente Ley.

Artículo 28. El artículo 113 de la Ley 47 de 1946, modificado por el artículo 1º de la Ley 11 de 1951 quedará así:

Artículo 113. Sólo se reconocerá la docencia sin estar en servicio activo en los planteles oficiales a los maestros y profesores:

a) Que desempeñen funciones docentes o administrativas en cualquier posición del Ramo de Educación o en instituciones educativas autónomas, particulares o que dependan de otros Ministerios.

b) Que en virtud de convenio internacional o solicitud de un Gobierno Extranjero, pasen a

desempeñar un cargo docente o administrativo en una institución educativa fuera del país con permiso del Organismo Ejecutivo; y

c) Que se retiren del servicio activo para hacer estudios de perfeccionamiento para la enseñanza, o que vayan al exterior con este fin enviados por el Ministerio de Educación por cuenta propia o en cualquier otra forma, con permiso de dicho Ministerio, siempre y cuando que informen periódicamente acerca de la marcha de sus estudios y lleven a cabo éstos satisfactoriamente.

Este derecho se perderá si la solicitud de reconocimiento del estado docente no se hace durante el año que sigue a la casación de las funciones o condiciones indicadas en este artículo. Estos años de docencia sólo contarán para los efectos de aumento de sueldo.

Artículo 29. El artículo 152 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 152. Se considerará como un año de servicio para el aumento gradual en la remuneración que establece la presente Ley, la elaboración de un libro didáctico que revele iniciativa y originalidad, a juicio de una Comisión de Textos que existirá permanentemente en el Ministerio de Educación. Gozará de igual privilegio, la realización comprobada de alguna obra de reconocido beneficio social.

El Ministerio de Educación determinará específicamente cuáles son las obras que considera de reconocido beneficio social.

Estos privilegios sólo se reconocerán a los maestros y profesores cuando estén sirviendo cargos docentes en escuelas oficiales o particulares al momento de la realización de la obra. Este derecho se perderá si la solicitud no se hace dentro de los dos años siguientes a la realización de la obra.

Artículo 30. Los años de servicio que se reconozcan a maestros y profesores en virtud de estudios realizados, de elaboración de libros didácticos y de realización de obras de reconocido beneficio social serán incluidas en los cómputos que se hagan del tiempo de servicio para efectos de Escalafón y de ascensos o traslados.

Artículo 31. El artículo 185 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 185. Se considerará profesor con título universitario de profesor:

1. A toda persona que posea el diploma de profesor de Educación Secundaria expedido por la Universidad Oficial de Panamá.

2. A los que posean diploma de Profesor de Educación Secundaria o su equivalente expedido por cualquiera universidad particular, nacional o extranjera, y revalidado en Universidad Oficial de Panamá.

3. A los que posean un título universitario con cuatro años de estudio por lo menos, revalidado en la Universidad Oficial de Panamá y que presenten un certificado expedido por nuestra universidad, en el cual se indique que han aprobado los cursos de educación requeridos por dicha institución para otorgar el título de profesor y se exprese la asignatura para cuya enseñanza está habilitado.

Esta condición de profesor con título universitario de Profesor sólo se reconocerá cuando la

persona está sirviendo la cátedra de su especialización.

Artículo 32. El artículo 186 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 186. Se considerará Profesor con título universitario al Profesor con título universitario de profesor cuando sirve una cátedra que no es la de su especialización y al que posea diploma expedido por la Universidad Oficial de Panamá, o por cualquier otra Universidad siempre que haya revalidado su título en la primera.

También se consideran profesores con título universitario, los profesores de Bellas Artes de los planteles de educación secundaria que posean el título correspondiente por haber terminado satisfactoriamente estudios superiores en academias, conservatorios o establecimientos análogos de reconocido crédito.

No serán admitidos como títulos universitarios los diplomas adquiridos mediante estudios por correspondencia.

Artículo 33. El artículo 188 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 188. A fin de mejorar la enseñanza se seguirá en la adjudicación de las cátedras el siguiente orden de preferencias:

1º Aspirantes con título universitario de Profesor en la materia o su equivalente, y aspirantes con título universitario en la materia y que han aprobado los cursos de educación requeridos por la Universidad de Panamá para otorgar el título de profesor.

2º Aspirantes con título universitario en la materia pero que no han hecho estudios para la enseñanza.

3º Aspirantes sin título universitario que hayan aprobado por lo menos cuatro (4) años de estudios para el profesorado en la materia, con índice académico no inferior a 2 (dos) o con un promedio no inferior a B, y que tengan experiencia docente.

4º Aspirantes sin título universitario que hayan aprobado por lo menos cuatro (4) años de estudios para el profesorado en la materia y que tengan experiencia docente.

5º Aspirantes con título universitario de profesorado en una materia diferente a la de la cátedra en concurso.

6º Aspirantes con título universitario en materias diferentes a la de la cátedra en concurso.

7º Aspirantes sin título universitario que estaban prestando servicio como profesores el 1º de Diciembre de 1955.

El Organismo Ejecutivo reglamentará previa recomendación de la Dirección de Personal del Ministerio de Educación, el procedimiento que se seguirá para la selección cuando los aspirantes están dentro de uno de los grupos que aparecen en el orden de preferencia establecido en este artículo.

Artículo 34. Los profesores de asignaturas vocacionales se clasificarán de acuerdo con las normas que establezca el Organismo Ejecutivo, previa recomendación de la Dirección de Personal.

Artículo 35. Derógase el artículo 5º de la Ley 11 de 1951 y se restablece la vigencia del artículo 181 de la Ley 47 de 1946 que dice así:

Artículo 184. Para los efectos de sueldo los profesores de educación secundaria se dividirán en tres (3) categorías:

A.—Profesores con título universitario de profesor.

B.—Profesores con título universitario.

C.—Profesores sin título universitario.

Artículo 36. Para los efectos de sueldos, los profesores de Bellas Artes que sirven en instituciones oficiales de Educación Artística, tales como Academias de Artes Plásticas, de Ballet, Conservatorios y otras similares, se clasificarán en las mismas categorías que los profesores de educación secundaria.

El Organó Ejecutivo, por recomendación de la Dirección de Personal y previa consulta con los técnicos en la materia, determinará los requisitos que deben reunir éstos profesores para pertenecer a cada una de las categorías.

Artículo 37. Habrá en el Ministerio de Educación un Cuerpo de Supervisores de Educación Secundaria cuyo personal determinará el Ministerio de Educación de acuerdo con las necesidades del servicio y con los planes de estudios vigentes.

Artículo 38. Para ser Supervisor de Educación Secundaria de una asignatura se requiere ser profesor con título universitario de profesor de esa asignatura, haber desempeñado satisfactoriamente durante cinco años, por lo menos, el profesorado en un plantel de enseñanza secundaria y tener créditos universitarios en supervisión de escuelas secundarias.

Parágrafo transitorio: Mientras no haya personal suficiente que llene el último requisito señalado en este artículo, se podrá nombrar personas que sólo tengan los dos primeros.

El Ministerio de Educación creará becas para realizar estudios de supervisión de Educación Secundaria.

Artículo 39. El artículo 137 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 137. Las siguientes faltas acarrearán la pérdida del puesto y la inhabilitación durante un año para ocupar cargos en el Ministerio de Educación.

1º Ejecutar cualquier acto para impedir a otros su participación en concursos o exámenes.

2º Ocultar la existencia de vacantes en cualquier dependencia del Ministerio con propósito de favorecer o perjudicar a determinados aspirantes.

El Organó Ejecutivo establecerá por decreto cuáles otras faltas de personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deben ser sancionadas con reprobación o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución.

Artículo 40. Las faltas en que incurran los funcionarios de Educación, en relación con la selección del personal, serán investigadas por la Dirección de Personal, que recomendará de acuerdo con las disposiciones vigentes las sanciones aplicables ante quien corresponda o las aplicará según el caso. Las faltas de esta naturaleza en que incurra el Director de Personal serán investigadas por el Director Técnico o quien desempe-

ñe estas funciones, y la aplicación de las sanciones corresponderá al Organó Ejecutivo.

En todo caso se seguirá el procedimiento establecido en la Ley.

Artículo 41. El artículo 127 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 127. Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones prescritas en esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor. Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que dé a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el párrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establecen.

Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.

Parágrafo: Cuando dentro del servicio de un mismo plantel se establezca definitivamente la existencia de situaciones o circunstancias o falta de comprensión entre dos o más miembros del personal en servicio o con padres de familia que entorpezca su normal funcionamiento, el Ministerio de Educación podrá trasladar dentro de la misma localidad en una escuela de categoría igual a la escuela de la cual se hace el traslado, a los miembros que entorpecen con su actividad y proceder la buena marcha del plantel.

En estos casos el traslado no podrá efectuarse sin previo aviso y debe ser acordado entre el superior inmediato de las personas envueltas en la situación, el Director de Personal y el Ministro de Educación, o la persona en quien éste delegue esa función.

Esta comprobación se hará siguiendo el procedimiento que la presente Ley establece.

Artículo 42. No se podrá suspender o destituir a miembros del personal docente o administrativo del Ministerio de Educación por razones de cambio de título de los cargos.

Artículo 43. La eficiencia de los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, se determinará de acuerdo con las normas de evaluación adoptadas por el Ministerio. Cuando un miembro del personal docente o administrativo no esté conforme con la evaluación que su superior ha hecho de su eficiencia, tendrá derecho a apelación ante el funcionario competente, quien procederá a apreciar la evaluación con audiencia tanto del evaluado como del evaluador.

La deficiencia que se desprenda de una evaluación confirmada por el funcionario competente dará derecho a trasladar o remover al deficiente, a juicio del Ministerio; pero quedan a salvo los derechos del interesado para usar el recurso y obtener las reparaciones que señala el artículo 142 de la Ley 47 de 1946.

Artículo 44. Cuando se compruebe que el evaluador ha cometido dolo al hacer la evaluación,

se hará acreedor a una sanción que podrá ser el traslado o la remoción según la gravedad de su falta.

Artículo 45. El artículo 122 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 122. Toda revalidación del Título de Educación Secundaria causará un impuesto de quince balboas (B 15.00). El producto de este impuesto ingresará al Fondo de Recompensa. El Organó Ejecutivo reglamentará el procedimiento de reválida.

El procedimiento y el costo de la reválida, cuando se trate de títulos universitarios, será determinado por la Universidad de Panamá.

Artículo 46. El artículo 153 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 153. Los miembros del Personal Docente que se separen del servicio por enfermedad, duelo u otros casos urgentes comprobados, tendrán derecho en el año, a licencia hasta de quince (15) días con derecho o sueldo.

Quando se trate de enfermedad personal debidamente comprobada, el miembro del Personal Docente tiene derecho a sueldo completo hasta por treinta (30) días consecutivos, descontando de aquí los días de licencia que haya tomado con anterioridad.

En ningún caso se concederá licencia por enfermedad con derecho a sueldo por más de treinta días en el año; pero el Organó Ejecutivo podrá conceder licencias por enfermedad sin derecho a sueldo, hasta por tres meses.

El Organó Ejecutivo reglamentará el uso de estas licencias y el procedimiento para concederlas.

Artículo 47. El artículo 178 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 178. Los profesores de Educación Secundaria en atención a las funciones que desempeñan se clasifican en Profesores Regulares y Profesores Especiales.

Los Profesores Regulares pueden ser Consejeros o internos. El Organó Ejecutivo determinará sus funciones.

Artículo 48. El artículo 179 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

Artículo 179. Los Profesores Regulares dictarán alrededor de veinte y cinco horas de clases a la semana y permanecerán en el plantel durante todas las horas hábiles del día.

Artículo 49. El Organó Ejecutivo queda facultado para decretar las disposiciones necesarias para la selección y administración del personal que le sean propuestas por la Dirección de Personal y que no estén previstas en la presente Ley.

Artículo 50. Queda derogada toda disposición anterior contraria a la presente Ley.

Artículo 51. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

JUAN FRANCISCO PARDINI.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 7 de Febrero de 1956.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 88

(DE 25 DE ABRIL DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Nivia Díaz Mérida, Operadora Electrotécnica de Quinta Categoría en el Centro de Información y Mensaje del Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Selma Yolanda de Suárez quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

SUSPENDESE UNAS LABORES

DECRETO NUMERO 89

(DE 25 DE ABRIL DE 1955)

por el cual se suspenden las labores en las dependencias oficiales del Estado el día 2 de Mayo.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8º de la Ley 28 de 1941, y

CONSIDERANDO:

Que el 1º de Mayo de este año cae en domingo y es día de fiesta nacional, conforme al artículo 644 del Código de Trabajo;

Que el Ejecutivo dispuso por medio del Decreto N° 138 de 10 de Mayo de 1949 que "cuando un día de fiesta nacional coincida con un domingo se le concederá al trabajador como compensación, el lunes siguiente con descanso remunerado;

Que la fiesta del Trabajo es de gran significación histórica y social, y por ello tales disposiciones deben regir no solamente para los obreros sino también para los funcionarios públicos,

DECRETA:

Artículo único: Las oficinas públicas permanecerán cerradas el lunes 2 de Mayo de este año. Comuníquese y publíquese.